



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12078 a 184/12084

05/05/2017

32765 a 32771

**AUTOR/A:** POSTIUS TERRADO, Antoni (GMX)

### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, cabe informar a Su Señoría que, según informa la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), con fecha 21 de diciembre del 2012, suscribió con Catalunya Banc, S.A. el contrato de transmisión de activos, por el que daba cumplimiento a la obligación legal de transmitir activos financieros e inmobiliarios establecida en las Disposiciones Adicionales 8ª y 9ª de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito y en el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

En dicho contrato de transmisión se incluyó la finca registral identificada con el número 5853 (en adelante la “parcela”), si bien tal parcela no debía haberse incluido por estar fuera del ámbito de aplicación del deber legal de transmisión establecido en la mencionada Ley 9/2012, al estar gravada con cargas superiores al precio de traspaso.

Consecuencia de lo anterior, siendo la transmisión de la parcela nula de pleno derecho, fue retornada a la cedente (Catalunya Banc, S.A.) mediante escritura pública suscrita el 10 de septiembre de 2015.

Con relación a las cargas que gravaban la parcela, así como a su valor, cabe remitirse a la información pública que figura en el Catastro y el Registro de la Propiedad.

Por lo que respecta a la devolución de la parcela a la cedente y las ofertas que hubieran podido formularse, SAREB estaba legalmente obligada a retornar la parcela a la cedente (hubieran existido o no ofertas) y así lo hizo.

Madrid, 20 de junio de 2017